

ANEXO

La incorporación del Acuerdo UE-Chile en este Acuerdo se modifica de la siguiente manera:

SECCIÓN 1: MODIFICACIONES A LA PARTE I (DISPOSICIONES GENERALES E INSTITUCIONALES)

A. TÍTULO II: MARCO INSTITUCIONAL

1. El Artículo 4.1 (Composición y reglamento interno) se sustituirá por:

"1. El Consejo de Asociación estará compuesto, por una parte, por un Secretario de Estado del Reino Unido o su representante o representantes y, por otra parte, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile".

2. En los Artículos 9.1 (Comité de Asociación Parlamentario) y 10.1 (Comité Consultivo Conjunto), las palabras "queda" y "crea", respectivamente, se sustituirán por "podrá ser" y "podrá crear"; y después de las palabras "instituido" y "Conjunto", respectivamente, se inserta "por las Partes".

3. El Artículo 10.2 se sustituirá por:

"Las Partes determinarán el número de miembros del Comité Consultivo Conjunto, teniendo en cuenta el objeto y el propósito del Comité descrito en este Artículo. El Comité Consultivo Conjunto estará compuesto por el mismo número de miembros que representen al Reino Unido, por una parte, y a Chile, por otra".